



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 50001 33 31 006 2010 00094 00  
**ACCIONANTE:** ENCISO ALMEIDA APOLONIO  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE SAN MARTIN y OTRO  
**NATURALEZA:** ACCIÓN POPULAR

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación anticipada del proceso de la referencia, invocada por la apoderada de la Contraloría Departamental del Meta, fundada en que los hechos de la demanda fueron superados.

Expone que los hallazgos referidos por el accionante, se encontraban sustentados en el Informe No. 320.03.04.002 derivados de la queja 051 de 2009, a los cuales, conforme al mismo, se les dio el trámite de rigor, allegando copia del oficio remitario a la Procuraduría Provincial, mediante el cual se dio traslado de los hallazgos de tipo disciplinario.

En relación a los que tuvieron connotación fiscal, se informa fueron trasladados a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, en donde se dio apertura a tres (03) procesos fiscales, correspondientes a los números 1610, 1710, 1810; respectivamente, resaltando que fue en el desarrollo y trámite de dichos procesos fiscales en donde se debatió la existencia de un presunto daño patrimonial al Municipio de San Martín, relacionándonos así:

Alude que en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal N° 1610, en el que se estudió lo concerniente a los hallazgos derivados de los contratos 055 de 2008, cuyo objeto era la adquisición de 12 radios portátiles y el 035 de 2008, para el suministro de 5 estufas industriales, terminó con fallo de responsabilidad fiscal, fruto del cual se abrió por el área de Jurisdicción Coactiva de la misma entidad, proceso coactivo CO215, en el cual se logró el pago del detrimento patrimonial causado al Municipio de San Martín.

Dice que proceso de responsabilidad fiscal No. 1710, en el que se estudió el presunto hallazgo derivado del contrato 176 de 2008, terminó con el auto de cierre de proceso y archivo por no haberse logrado acreditar los elementos de la responsabilidad fiscal.

Adiciona que el proceso fiscal No. 1810, derivado del presunto sobrecosto en los contratos 028 de 2008 y 068 de 2008, concluyó con auto de cierre de proceso y archivo por pago (resarcimiento).

Comenta que del proceso 002-2008, cuyo objeto fue mantenimiento, instalación y suministro de materiales para el funcionamiento de las estaciones de bombeo.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

manga de coleo y once de noviembre, fue objeto de control por parte de la Contraloría Departamental en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta, obteniendo concepto favorable. Por tanto no hay lugar a otro pronunciamiento por parte de este ente de control fiscal.

Las irregularidades detectadas en los contratos celebrados con la señora Liliana Astrid Barrios fueron calificadas como hallazgo disciplinarios, razón por la cual se trasladaron a la Procuraduría Provincial de Villavicencio.

Igualmente, las irregularidades detectadas en los contratos de suministro de combustible fueron calificadas como hallazgo disciplinario, razón por la cual se trasladaron a la Procuraduría Provincial de Villavicencio.

### CONSIDERACIONES

Frente al tema de la carencia actual de objeto en las acciones populares, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 19 de febrero de 2004; exp 2003 – 00186 -01 dispuso:

*“En relación con la acción popular, esta Corporación, se ha pronunciado favorablemente sobre la procedencia de la terminación del proceso por carencia actual del objeto.*

*(...)*

*Al respecto, se tiene que el aviso censurado fue retirado antes de la audiencia del pacto de cumplimiento, de allí que la acción quedó sin objeto para continuarla, pues el perjuicio del derecho colectivo se hizo radicar solamente en la existencia o ubicación del mismo en el sitio y en las condiciones jurídicas indicadas en los hechos de la demanda. En consecuencia, no era procedente continuar con un proceso judicial cuyo motivo había desaparecido, justamente, por que su pretensión principal había sido satisfecha, de allí que en estas circunstancias no hay lugar a proferir decisión de fondo sobre el asunto, siendo lo procedente, entonces, dar por terminado el proceso y ordenar su archivo.*

*(...)*

*Se aclara que si bien la acción popular no es destituable por que el actor no puede disponer de los derechos colectivos cuyo amparo pretende, no puede asimilarse dicha figura con la terminación del proceso por carencia actual del objeto para afirmar su improcedencia.”*

Así las cosas, es claro para este Despacho, que si las circunstancias fácticas o jurídicas particulares cambian y por tales cambios cesa la amenaza o vulneración a los derechos colectivos invocados, continuar con la acción, carece de sentido y en consecuencia lo procedente es la terminación del proceso, en aplicación de la figura de la carencia actual de objeto.

### DEL CASO CONCRETO

Para el caso de autos, se procederá a analizar si procede la aplicación de la figura en estudio a efectos de dar por terminado el trámite de la referencia; en este orden tenemos que las pretensiones de la acción están enfocadas a:



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

*"SEGUNDO.-ordenar al Alcalde del Municipio de San Martín, Meta, señor DARIO REY REY, la devolución o reintegro de los recursos pagados en exceso, en los contratos que hacen parte del informe de la Contraloría Departamental del Meta, que sustente esta acción".*

*TERCERO.- Compulsar copias a las entidades respectivas para lo correspondiente a las sanciones penales, civiles, disciplinarios a que haya lugar, para quienes se hallen responsables, por el detrimento patrimonial causado al Municipio mediante la vulneración a los principio de contratación, relacionados con selección objetiva, transparencia, responsabilidad y economía mediante los cuales se vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del Patrimonio Público.*

*CUARTO.- ordenar a la contraloría Departamental del Meta, en ejercicio de su función como entidad de control, el cumplimiento de las sanciones pertinentes a quienes se hallen responsables fiscalmente.*

*QUINTO.- Fijar el incentivo al actor popular estipulado en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998"*

En efecto, revisado el material probatorio obrante en el proceso tenemos:

- Informe para el comité de quejas, asunto queja N° 051 de 2009, "presuntas irregularidades en la contratación del Municipio de San Martín" (Fls. 379 al 398 del expediente)
- Oficio N° 320.03.04.002 del 06 de enero de 2010, suscrito por la coordinadora de Quejas (E), referente al resultado de la Queja N° 051 de 2009. (Fls. 399 al 400 del expediente).
- Acta de Comité de Quejas N° 005 de 2009, de la Contraloría Departamental del Meta. (Fls.401 al 408 del expediente).
- Oficio 320-03-02-013 del 27 de enero de 2010, suscrito por la Contralora Auxiliar de Auditoria y Control Fiscal Participativo, referente al traslado de hallazgos, Queja 051 de 2009. (Fol. 409 del expediente)
- Fallo de Responsabilidad Fiscal N° 036-14 del 19 de noviembre de 2014, proceso de responsabilidad fiscal 1610<sup>1</sup>, por el cual dictan fallo de Responsabilidad fiscal en contra de Darío Rey Rey, en calidad de Alcalde de San Martín- Meta y Fidel Ángel Gracia, en calidad de contratista, quienes deberán responder de manera solidaria por la suma de \$5.550.573.33 pesos. (Fls. 410 al 434 del expediente)
- Auto que resuelve grado de consulta, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 1610 del 14 de febrero de 2015, en el cual confirman el fallo con responsabilidad fiscal N° 036 de fecha 19 de noviembre de 2014. (Fls. 435 al 454 del expediente)

<sup>1</sup> Visto a folio 410 al 434 del cuaderno N° 2



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

---

- Constancia de ejecutoria del 18 de febrero de 2015, proceso de responsabilidad fiscal N° 1610. (Fol. 456 del expediente)
- Constancia, suscrita por la Directora administrativa de tesorería de la Alcaldía Municipal de San Martín de los Llanos, en la cual informa que el día 10 de junio de 2015, le fueron consignados a la cuanta de ahorros N° 556-13326-2 denominada Municipio de San Martín Fondos Comunes, el valor de 3.000.000 pesos; al igual que el 15 de marzo de 2016, fueron consignados a la misma cuanta, el valor de 2.780.000 pesos, por el señor Fidel Ángel García. (Fol. 459 del expediente)
- Comprobante de nota bancaria del 31 de marzo de 2016, por proceso de cobro coactivo C 02-15. (Fol. 460 del expediente)
- Auto N° 005 -16, del 5 de abril de 2016, proceso de jurisdicción coactiva C 02-15 dentro del expediente fiscal N° 1610, por el cual decreta terminado el proceso de cobro coactivo N° 02-15, adelantado en contra de Darío Rey Rey y Fidel Ángel García, como consecuencia de haberse verificado el pago total de la obligación. (Fols. 461 al 466 del expediente)
- Auto N° 011 -14 del 21 de abril del 2014, proceso de responsabilidad fiscal N° 1710, por medio del cual se declara cerrada la investigación fiscal N° 1710 calendada el 3 de marzo del 2010. (Fols. 468 al 480 del expediente)
- Proceso responsabilidad fiscal N° 1710, auto que resuelve grado de consulta, el cual revoca el auto de cierre proceso de responsabilidad fiscal y archivo el 011-14 de fecha 21 de abril de 2014 y ordeno a la primera instancia decretar algunas pruebas. (Fols. 481 al 491 del expediente)
- Auto N° 034-14 proceso de responsabilidad fiscal N° 1710, del 03 de septiembre del 2014, declara cerrada la investigación fiscal N° 017-10, calendada el tres marzo del 2010 y el archivo de la presente proceso. (Fols. 494 al 510 del expediente)
- Auto que resuelve el grado de consulta, proceso de responsabilidad fiscal 1710 del 06 de octubre de 2014, confirma el auto 034-14 de fecha 3 de septiembre del 2014. (Fols. 513 al 529 del expediente)
- Constancia de ejecutoria del proceso de responsabilidad fiscal N° 034-14. (Fol. 532 del expediente)
- Constancia del 26 de julio de 2010, emitida por la Contraloría General de la República, en la que certifica el pago del presunto sobreprecio en contrato de compraventa N° 028-08. (Fol. 534 del expediente)
- Auto N° 024-10 auto N° 024-10, proceso de responsabilidad fiscal N° 1810, de 30 de noviembre de 2010, por el cual se declara cerrada la investigación fiscal N° 018-10 calendada el 26 de febrero de 2010 dentro del proceso de responsabilidad fiscal 1810. (Fols. 538 al 554 del expediente)



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

- Auto que resuelve grado de consulta, proceso responsabilidad fiscal N° 1018 del 30 de diciembre de 2010, confirma el auto de cierre de proceso y archivo N° 024-10 del 30 de noviembre de 2010. ( Fol. 555 del expediente)

Así las cosas, se procederá a estudiar si en la actualidad persiste la presunta vulneración derechos colectivos invocados en el caso en estudio o, por el contrario, han cambiado las circunstancias por la cuales reclama la parte actora.

En este orden se observa que las diligencias dan cuenta que el Informe de la Contraloría Departamental No. 320.03.04.002, da cuenta de unos presuntos hallazgos del citado ente, tanto de índole fiscal como disciplinarios, estando acreditado en el trámite de la acción popular, que los disciplinarios, fueron puestos en conocimiento por el ente fiscal ante la Procuraduría Provincial de Villavicencio.

En relación con aquellos de tipo fiscal, se trasladaron a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, la que una vez surtidos los respectivos juicios, emitió los actos administrativos a lugar, en cuyo evento, los que declararon la existencia de detrimento patrimonial al municipio de San Martín de los Llanos, el mismo fue resarcido por quienes fueron declarados responsables del mismo, de esta manera, queda satisfecha la pretensión del actor popular encaminada a obtener el resarcimiento del perjuicio económico causado al municipio, así como la relativa a la compulsas de copias a las entidades encargadas de la vigilancia de la actuación de la administración, pues las mismas, en lo tocante a la Procuraduría General de la Nación, ya fueron puestas en conocimiento, entidad que en su autonomía, si consideraba existía alguna conducta delictual contaba con el deber de ponerla en conocimiento de la autoridad competente, quedando satisfecha la cuarta pretensión, en tanto, el ente de control hizo efectivo el pago de los detrimentos causados al municipio, conforme quedó probado.

Las anteriores son razones suficientes para declarar la terminación del proceso, ante la carencia actual de objeto.

De otro lado, respecto al incentivo económico pretendido por el accionante, el Despacho no accederá al mismo, en primer lugar, porque el procedimiento se termina de manera anticipada, y en segundo lugar, en atención a que la disposición de la Ley 472 de 1998, que consagraba ese derecho para los accionantes de la acción popular, fue derogada mediante la Ley 1425 del 29 de diciembre de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminada la acción popular de la referencia, por carencia actual de objeto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

**SEGUNDO:** Negar el incentivo económico, por los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Por anotación en el estado N° 018 de fecha  
14 MAY 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado  
a las 7:30 a.m.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria